



Roj: **SAP C 1998/2016 - ECLI:ES:APC:2016:1998**

Id Cendoj: **15078370062016100336**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santiago de Compostela**

Sección: **6**

Fecha: **15/06/2016**

Nº de Recurso: **8/2016**

Nº de Resolución: **125/2016**

Procedimiento: **Tribunal del Jurado**

Ponente: **ALEJANDRO MORAN LLORDEN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6 (DESPL)

A CORUÑA

SENTENCIA: 00125/2016

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6 (DESPL) A CORUÑA

RÚA VIENA S/N, 4ª PLANTA, SANTIAGO DE COMPOSTELA

Tfno.: 981- 54.04.70 Fax: 981- 54.04.73

530650 SENTENCIA. TRIBUNAL DEL JURADO. ART. 70 L.O.T.J .

N.I.G: 15078 43 2 2015 0009800

Rollo: TJ TRIBUNAL DEL JURADO 0000008 /2016

Órgano Procedencia: XDO. DE INSTRUCCIÓN N. 1 de SANTIAGO DE COMPOSTELA

Proc. Origen: TRIBUNAL DEL JURADO 0004543 /2015

Acusación:

Procurador/a:

Abogado/a:

Contra: Manuela

Procurador/a: MARIA RITA GOIMIL MARTINEZ

Abogado/a: MARIA BEGOÑA TRILLO NOUCHE

SENTENCIA nº **125/2016**

Presidente del Tribunal : Ilmo. Sr. D. Alejandro Morán Llordén

Miembros del Jurado:

Dª Adelina , Portavoz

Dª Amalia

D. Artemio

Dª Antonieta

D. Basilio

Dª Begoña

Dª Candida



D. Cristobal

D^a Dolores

En SANTIAGO DE COMPOSTELA, a quince de Junio de dos mil dieciséis

Habiendo sido vistos en la Sección Sexta de la Ilma. Audiencia Provincial de A Coruña, integrada por el Presidente del Tribunal del Jurado Ilmo. Sr. D. Alejandro Morán Llordén y los miembros de aquél arriba reseñados, los **autos de Tribunal del Jurado nº 8/16**, dimanantes del Procedimiento de Ley del Jurado nº 4543/2015 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Santiago de Compostela, seguidos por supuesto delito de ASESINATO, contra Manuela, con número de identidad alemán NUM000, de nacionalidad chilena y alemana, sin antecedentes penales, en prisión desde el 9/10/2015, representada por la Procuradora Sra. Goimil Martínez y defendida por la Letrada Dña. María Begoña Trillo Nouche; siendo parte acusadora el **MINISTERIO FISCAL**, representado por la Ilma. Sra. D^a Aránzazu San José González; procede formular los siguientes Antecedentes de Hecho, Hechos probados, Fundamentos de Derecho y Fallo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En el Juzgado de Instrucción nº 1 de Santiago de Compostela se siguieron los autos de Procedimiento de Ley del Jurado nº 4543/2015 contra Manuela, como supuesta autora de un delito de asesinato, que habría realizado al causar la muerte de Leocadia el día 31 de agosto de 2015. Se dictó Auto con fecha 9 de febrero de 2016 por el que se acordó la apertura del juicio oral por esta causa contra dicha acusada, y fueron remitidos los autos a esta Sección, donde se registraron como Procedimiento del Tribunal del Jurado nº 8/2016, habiendo sido designado Presidente del mismo el Ilmo. Sr. D. Alejandro Morán Llordén.

SEGUNDO. - Seguidos los oportunos trámites, se dictó el correspondiente Auto de hechos justiciables con fecha 22 de febrero de 2016, señalándose para la celebración del juicio los días 7, 8 y 9 de febrero de 2016. Al tiempo, se procedió a designar los posibles miembros del Jurado mediante sorteo celebrado ante el Letrado de la Administración de Justicia D. Francisco Javier Pedreira Sánchez con fecha 7 de marzo de 2016; seguidamente fueron notificados los posibles candidatos, habiéndose celebrado la vista de las excusas presentadas, que fueron resueltas mediante Auto del Magistrado Presidente.

TERCERO. - El juicio oral comenzó el día 7 de junio de 2016, empezando por la elección de los miembros del Jurado, en legal forma, y siguió en sesiones celebradas ese día y los siguientes 8 y 9 de junio, en el curso de las cuales, con asistencia de la acusada Manuela y de las partes y sus representantes, se practicó la prueba propuesta por dichas partes, declaración de la acusada, testifical, pericial y documental, en la forma legalmente prevista.

Al finalizar, el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, calificando los hechos como constitutivos de un delito de asesinato previsto y penado en los arts. 138, 139.1 y 140.1 del Código Penal, estimando como responsable del mismo en concepto de autora a la acusada Manuela, solicitando la aplicación de la eximente completa del artículo 20.1 del CP y la aplicación de una medida de seguridad de internamiento en centro psiquiátrico penitenciario por plazo de 25 años, accesorias legales y costas.

La defensa de la acusada Manuela, en igual trámite de calificación, modificó sus conclusiones provisionales, en el sentido de adherirse a las conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal, con modificación de su apartado 5º, solicitando el dictado de una sentencia absolutoria, imponiendo a la acusada una medida de seguridad de libertad vigilada y control médico que se estimen adecuados.

CUARTO.- Se planteó al Jurado el correspondiente Objeto del Veredicto por parte del Presidente del Tribunal el día 9 de junio de 2016, y por aquél se emitió Veredicto en el mismo día, que leyó en audiencia pública la Portavoz designada, dando como probados por unanimidad los hechos que se sometieron a su consideración y que se recogen en el apartado primero de Hechos probados y por mayoría los hechos que se recogen en el apartado segundo, mostrando por unanimidad criterios desfavorables a que a la acusada le sea, en su caso, suspendido el cumplimiento de la pena o proposición de indulto parcial o total, y declarando por unanimidad a la acusada Manuela culpable del hecho delictivo de haber dado muerte a Leocadia, tal como resulta del Acta de la votación que obra unida a autos.

QUINTO. - Pronunciado el veredicto y abierto el trámite a que se refiere en art. 68 de la LOTJ, el Ministerio Fiscal y la Defensa interesaron para la acusada las medidas de seguridad que respectivamente solicitaron en sus conclusiones definitivas.

SEXTO. - En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.



HECHOS PROBADOS

De conformidad con el veredicto del Jurado y los hechos admitidos por las partes, se declaran como probados los siguientes hechos:

PRIMERO. - Sobre las 19:20 horas del 31 de agosto de 2015, Manuela , mayor de edad, de nacionalidad chilena y alemana, sin antecedentes penales y privada de libertad por esta causa desde el 9/10/2015, se dirigió en compañía de su hija Leocadia , nacida el NUM001 , de nacionalidad alemana, a la habitación NUM002 del hotel Puerta del Camino, sito en Santiago de Compostela, donde se alojaban. Una vez en su interior, Manuela puso a Leocadia sobre la cama y presionó con los dedos su zona cervical, hasta provocarle la asfixia y su muerte.

SEGUNDO. - Manuela presenta un trastorno mental severo, consistente en esquizofrenia paranoide, enfermedad que por la sintomatología psicótica y afectiva aguda que presentaba en la fecha de los hechos, anulaba su capacidad de querer y entender lo que hacía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Con carácter previo, es pertinente analizar la doctrina jurisprudencial existente respecto de la garantía de motivación del veredicto del Jurado y de cuál debe ser el alcance de las facultades del Magistrado profesional que preside el Tribunal del Jurado, en relación con la motivación de los hechos declarados como probados. En la STTS 72/2014 de 29 de enero se dice que: " es preciso diferenciar entre el deber de motivación que la LOTJ impone al jurado y el que exige de los Tribunales profesionales. Para el Tribunal del Jurado no es que sea suficiente una sucinta explicación (art. 61.1 d) LOTJ), es que es justamente eso lo que le exige la Ley. Sería incluso "alegal" una exhaustiva motivación. El colegio de legos ha de fundar sus decisiones sucintamente, lo que supone señalar no necesariamente todos los medios de prueba tomados en consideración ni detallar ineludiblemente todo el itinerario mental recorrido para llegar a la decisión... Basta con que expresen de forma sintética las pruebas que han determinado su convicción, de manera que posteriormente pueda controlarse la razonabilidad de esas conclusiones y la suficiencia de las pruebas tomadas en consideración para fundar la responsabilidad penal. Y en la misma sentencia 72/2014 se añade, remitiéndose a otras (SSTS 591/2001, de 9-4 , y 300/2012, de 3-5), que el acta del veredicto contiene un apartado en el que el Jurado hace constar, sin que pueda exigirse a los ciudadanos que integran por sí solos el Jurado de hechos y de culpabilidad el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que puede exigirse a un Juez profesional y experimentado y por ello la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado sólo exige (art. 61. d) «una sucinta explicación de las razones...» que han tomado en consideración los ciudadanos jurados como elementos de convicción para declarar probados los hechos y la participación en ellos del acusado, razones que deberán ser complementadas, cuando sea necesario y de forma congruente con lo expresado por el Jurado, por el Magistrado Presidente en tanto en cuanto pertenece al Tribunal y ha contemplado atentamente el desarrollo del juicio, motivando la sentencia de conformidad con el art. 70.2 de la LOTJ ...El criterio de esta Sala acerca del grado de exigibilidad de la motivación del veredicto de un Jurado es notablemente laxo y ajeno a cualquier rigorismo formal. De modo que, tal como se ha reseñado en la jurisprudencia anteriormente citada, incluso se ha considerado en algunas sentencias que es suficiente con que el Jurado especifique los elementos probatorios de cargo que sustentan su convicción para entender que el veredicto está fundamentado, sin que se precise un análisis específico y pormenorizado de los motivos concretos por los que un testigo es considerado fiable y creíble para el Tribunal de legos". Por su parte, la STTS de 24/09/2015 dice que "la motivación de la sentencia del Tribunal del Jurado viene precedida del acta de votación, que constituye su base y punto de partida, en cuanto contiene la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que los jurados han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados. Pero debe ser desarrollada por el Magistrado Presidente al redactar la sentencia, expresando el contenido incriminatorio de esos elementos de convicción señalados por los jurados y explicitando la inferencia cuando se trate de prueba indiciaria o de hechos subjetivos. Se trata de una responsabilidad que la ley impone a quien puede cumplirla, pues el Magistrado Presidente, que ha asistido atento al juicio y a sus incidencias; que ha entendido en el momento procesal correspondiente que existe prueba valorable que impide la disolución anticipada; que ha redactado el objeto del veredicto, y que ha impartido al jurado instrucciones claras sobre su función y la forma de cumplirla adecuadamente, debe estar en condiciones de plasmar con el necesario detalle en cada caso, cuáles son las pruebas tenidas en cuenta por los jurados y cuál es su contenido incriminatorio, así como, en caso de prueba indiciaria y de elementos subjetivos, cuál es el proceso racional que conduce de forma natural desde unos hechos ya probados hasta otros hechos, objetivos o subjetivos, necesitados de prueba ... se trata, a la postre, de que el redactor de la sentencia realice el esfuerzo intelectual y motivador de complementar, sin alterarla, la argumentación del Jurado, haciéndola más comprensible y racionalmente sólida. Es decir, reforzándola agotando toda la argumentación que pudiera enriquecerla, tanto para cumplimentar el derecho a la tutela



judicial efectiva de los afectados por la resolución como para permitir la impugnación de ésta a partir del debate acerca de la suficiencia lógica de esa argumentación". En el mismo sentido, las sentencias del mismo Tribunal de fechas 20/5/2015 , 3/6/2015 y 30/9/2015 , y los autos de fechas 14/5/2015 o 21/5/2015 .

Partiendo así de que la expresión de los elementos de convicción y la sucinta explicación de las razones, por las que los jurados consideraron determinados hechos como probados, sólo a ellos corresponde, no es menos cierto que al Magistrado Presidente atañe, al redactar la sentencia, expresar el contenido incriminatorio de los elementos de convicción y hacer explícita la inferencia cuando se trate de prueba indiciaria o de hechos subjetivos. Y si a tal momento se llega es porque se entendió que existía prueba valorable que impedía la disolución anticipada del Jurado; se conformó el correspondiente objeto de veredicto de acuerdo con los artículos 49 y 52 de la LJ , impartiendo a los jurados las instrucciones sobre su función así como la forma de cumplirla adecuadamente y a la hora de recibir y examinar el acta del veredicto, se comprobó la existencia, racionalidad y suficiencia de la motivación probatoria incorporada en ella y que las justificaciones que contiene excluyen, a juicio de este Magistrado Presidente, cualquier tacha de arbitrariedad o de falta de razonabilidad.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de asesinato, previsto y penado en los artículos 138 , 139.1.1ª del Código Penal ("el que matare a otro [...] concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1º Con alevosía "), en relación con el art. 22.1 del mismo Texto legal ("hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido"), y en el artículo 140.1.1º del mismo Cuerpo Legal ("El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: 1.ª Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.")

La conducta descrita y sobre la que no se ha planteado discusión, ya que la propia Manuela ha reconocido haber dado muerte a su hija Leocadia , de sólo unos meses de edad, reúne los requisitos propios de los delitos que nos ocupan. Los jurados han dado por probado este hecho basándose en la declaración de la acusada y en sus explicaciones de que ella consideró, a partir de un incidente intrascendente, que su hija Leocadia representaba el mal y tenía que acabar con ella para salvar al universo, por lo que subió a la habitación y le dio muerte asfixiándola. También valoraron, correctamente, los jurados, los testimonios de los agentes del Cuerpo Nacional de Policía que intervinieron en la investigación, en particular, los presentes en el momento inicial de las diligencias, los pertenecientes a la Policía Judicial y los de la Policía Científica (agentes NUM003 , NUM004 , NUM005 , NUM006 , NUM007 , NUM008 , NUM009 y NUM010), que aportaron datos precisos sobre la localización del cuerpo de la menor Leocadia , en la habitación de la acusada. Sobre que ésta se encontraba en un estado de falta de respuesta absoluto, a estímulos externos, no respondiendo a las preguntas y limitándose a gritar. También los agentes se extendieron en explicaciones sobre las imágenes videográficas examinadas en el juicio, que recogen los extraños movimientos de la acusada en las horas previas al delito (salida al pasillo de madrugada semidesnuda, expulsión del marido Carlos Daniel de la habitación, etc.). En particular, las imágenes muestran algo incontestable, cual es que la acusada era la única persona que se encontraba en la habitación con la menor, cuando sucedieron los hechos y que sólo a posteriori se observa la entrada de los testigos Macarena Mónica , Edemiro y Eloy , habiendo quedado manifiestamente claro, también por sus declaraciones testificales, que tras descubrir, la primera de ellos, el cuerpo de la menor, sin respirar, sobre la cama de la habitación y cubierto con una manta y dos piedras, avisó a los otros dos, que trataron, sin conseguirlo, de reanimar a la menor. A ello debemos ligar, racionalmente, el resultado de la autopsia de la menor por los Sres. Médicos Forenses, con la conclusión científica de que la causa de su muerte fue violenta, por asfixia, por compresión cervical con dos dedos, con posibilidad de que se colocara una mano con suavidad, sobre los orificios respiratorios oral y nasales, descartándose cualquier otra causa o concausa en el mecanismo letal.

Sobre la concurrencia de la alevosía, la STS de 25 de febrero de 2015 , afirma que "En relación a la alevosía en SSTs. 838/2014 de 12.12 , 703/2013 de 8.10 , 599/2012 de 11.7 , y 632/2011 de 28.6, hemos dicho que el Tribunal Supremo viene aplicándola a todos aquellos supuestos en los que por el modo de practicarse la agresión quede de manifiesto la intención del agresor de cometer el delito eliminando el riesgo que pudiera proceder de la defensa que pudiera hacer el agredido, es decir la esencia de la alevosía como circunstancia constitutiva del delito de asesinato, (art. 139.1) o como agravante ordinaria en otros delitos contra las personas (art. 22.1), radica en la inexistencia de probabilidades de defensa por parte de la persona atacada. En cuanto a su naturaleza, aunque esta Sala unas veces ha destacado su carácter subjetivo, lo que supone mayor culpabilidad, y otras su carácter objetivo, lo que implica mayor antijuricidad, en los últimos tiempos, aun admitiendo su carácter mixto, ha destacado su aspecto predominante objetivo pero exigiendo el plus de culpabilidad, al precisar una previa escogitación de medios disponibles, siendo imprescindible que el infractor se haya representado su modus operandi suprime todo eventual riesgo y toda posibilidad de defensa



procedente del ofendido y desea el agente obrar de modo consecuencia a la proyectado y representado. En definitiva, en síntesis, puede decirse que la alevosía es una circunstancia de carácter predominantemente objetivo que incorpora un especial elemento subjetivo, que dota a la acción de una mayor antijuricidad, denotando todo riesgo personal, de modo que el lado de la antijuricidad ha de apreciarse y valorarse la culpabilidad (STS 16-10-96) lo que conduce a su consideración como mixta (STS 28-12-2000). En cuanto a la "eliminación de toda posibilidad de defensa de la víctima debe ser considerada desde la perspectiva de su real eficacia, siendo compatible con intentos defensivos ínsitos en el propio instinto de conservación" (STS. 13.3.2000). Por ello, esta Sala arrancando de la definición legal de la alevosía, refiere invariablemente la concurrencia de los siguientes elementos (SSTS. 155/2005 de 15.2 , 375/2005 de 22.3): a) En primer lugar, un elemento normativo. La alevosía solo puede proyectarse a los delitos contra las personas. b) En segundo lugar, un elemento objetivo que radica en el "modus operandi", que el autor utilice en la ejecución medios, modos o formas que han de ser objetivamente adecuados para asegurarla mediante la eliminación de las posibilidades de defensa, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad. c) En tercer lugar, un elemento subjetivo, que el dolo del autor se proyecte no sólo sobre la utilización de los medios, modos o formas empleados, sino también sobre su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido, eliminando así conscientemente el posible riesgo que pudiera suponer para su persona una eventual reacción defensiva de aquél. Es decir, el agente ha de haber buscado intencionadamente la producción de la muerte a través de los medios indicados, o cuando menos, aprovechar la situación de aseguramiento del resultado, sin riesgo. d) Y, en cuarto lugar, un elemento teleológico, que impone la comprobación de si en realidad, en el caso concreto, se produjo una situación de total indefensión, siendo necesario que se aprecie una mayor antijuricidad en la conducta derivada precisamente del modus operandi, conscientemente orientado a aquellas finalidades (STS. 1866/2002 de 7.11). De lo antes expuesto se entiende que la esencia de la alevosía se encuentra en el aniquilamiento de las posibilidades de defensa; o bien en el aprovechamiento de una situación de indefensión, cuyos orígenes son indiferentes (STS. 178/2001 de 13.2).

Entre las distintas modalidades ejecutivas de naturaleza alevosa, esta Sala por ejemplo S. 49/2004 de 22.1, viene distinguiendo:

a) alevosía proditoria, equivalente a la traición y que incluye la asechanza, insidia, emboscada o celada, situaciones en que el sujeto agresor se oculta y cae sobre la víctima en momento y lugar que aquélla no espera.

b) alevosía súbita o inopinada, llamada también "sorpresiva", en la que el sujeto activo, aun a la vista o en presencia de la víctima, no descubre sus intenciones y aprovechando la confianza de aquélla actúa de forma imprevista, fulgurante y repentina. En estos casos es precisamente el carácter sorpresivo de la agresión lo que suprime la posibilidad de defensa, pues quien no espera el ataque difícilmente puede prepararse contra él y reaccionar en consecuencia, al menos en la medida de lo posible.

c) alevosía de desvalimiento, que consiste en el aprovechamiento de una especial situación de desamparo de la víctima, como acontece en los casos de niños de corta edad, ancianos debilitados, enfermos graves o personas invalidas, o por hallarse accidentalmente privada de aptitud para defenderse (dormidas, drogada o ebria en la fase letárgica o comatosa).

En estos casos, hay una mayor peligrosidad y culpabilidad en el autor del hecho, que revela con estos comportamientos un ánimo particularmente ruin, perverso, cobarde o traicionero (fundamento subjetivo) y también una mayor antijuricidad por estimarse más graves y más lesivas para la sociedad este tipo de conductas en que no hay riesgo para quien delinque (fundamento objetivo)."

Circunstancias que obviamente concurren en el caso, en la modalidad de alevosía de desvalimiento, pues la menor Leocadia sólo contaba con unos meses de edad en el momento de su muerte, tratándose de una persona absolutamente desamparada y dependiente, incapaz de realizar cualquier acción defensiva, frente a la agresión de que fue objeto.

La concurrencia de la alevosía y de la corta edad de la menor, imponen la calificación jurídica de los hechos expresada más arriba, encontrándonos ante un supuesto de asesinato agravado, tras la reforma operada en el CP, por el juego conjunto de los artículos 138 , 139.1, 1º y 140.1. 1º, objeto de la pretensión punitiva del Ministerio Fiscal, que es indiscutida por la Defensa.

TERCERO. - Manuela es autora del delito de asesinato, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal , por su participación directa en la ejecución de los hechos enjuiciados, pues el Jurado en su veredicto, ha apreciado su culpabilidad por haber realizado directa y dolosamente los hechos.

CUARTO. - Concorre la eximente completa de enajenación mental del artículo 20. 1º del CP , al declarar probado, por mayoría, el Jurado que, Manuela presenta un trastorno mental severo, consistente en esquizofrenia paranoide, enfermedad que, por la sintomatología psicótica y afectiva aguda, que presentaba



en la fecha de los hechos, anulaba su capacidad de querer y entender lo que hacía. El Jurado ha valorado correctamente el dictamen pericial conjunto, rendido en el plenario por las doctoras psiquiatras Sras. Marí Jose , Alejandra y Antonia , contestes a la hora de establecer que la acusada padecía, en el momento de comisión delictiva, un brote agudo de su enfermedad de esquizofrenia paranoide, que anuló completamente sus facultades volitivas y cognoscitivas el día de autos. Consecuentemente, procede la absolución de Manuela por inimputable y no puede ser sancionada con una pena.

Dadas la gravedad objetiva de los hechos, la naturaleza duradera de la enfermedad mental que motiva la exención de responsabilidad penal, la necesidad incuestionable de su tratamiento y medicación continua, la propia falta de conciencia de la enfermedad (que es una expresión de la enfermedad en sí misma, al decir de las psiquiatras) y la insuficiencia de un tratamiento ambulatorio para mantener estable a Manuela , que son circunstancias a las que aludieron las peritas psiquiatras en el plenario, es imprescindible que se disponga para la misma la medida de internamiento, privada de libertad en un centro psiquiátrico, de conformidad con lo previsto en los artículos 96.2 y 101 del Código Penal . No resulta atendible la pretensión de la Defensa de que se imponga la medida de seguridad de libertad vigilada y control médico, que no es compatible con la necesidad de un tratamiento psiquiátrico, controlado y duradero, que es la recomendación de las psiquiatras, para la enfermedad mental que padece Manuela . Y menos, cuando ella carece de cualquier clase de arraigo en nuestra patria, por lo que cualquier suerte de control, en el marco de un tratamiento ambulatorio, hoy por hoy (sin que ella tenga conciencia siquiera de su enfermedad), sería poco más que una entelequia.

Como recuerda la reciente ST de la AP de Madrid de 27 de mayo de 2016, en orden a las consecuencias de la apreciación de la eximente, "nos recuerda la STS de 22 de febrero de 2016 (ROJ: STS 631/2016) que "la STC 112/1988, de 8 de junio , indica que conforme a la STC 16/1981, de 18 de mayo (fundamento jurídico 10), el internamiento judicial en un establecimiento psiquiátrico, dispuesto en Sentencia penal en los casos y forma determinados en el art. 8.1 del Código Penal , no es, en principio, contrario al derecho a la libertad reconocido en el art. 17 de la Constitución ; ... que, salvo en caso de urgencia, la legalidad del internamiento de un enajenado, prevista expresamente en el art. 5.1 e) del Convenio, ha de cumplir tres condiciones mínimas, según ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar dicho artículo en su Sentencia de 24 de octubre de 1979 (caso Winterwerp). Estas condiciones son: a) Haberse probado de manera convincente la enajenación mental del interesado, es decir, haberse demostrado ante la autoridad competente, por medio de un dictamen pericial médico objetivo, la existencia de una perturbación mental real; b) que ésta revista un carácter o amplitud que legitime el internamiento; y c) dado que los motivos que originariamente justificaron esta decisión pueden dejar de existir, es preciso averiguar si tal perturbación persiste y en consecuencia debe continuar el internamiento en interés de la seguridad de los demás ciudadanos, es decir, no puede prolongarse válidamente el internamiento cuando no subsista el trastorno mental que dio origen al mismo. Doctrina que ha sido reiterada posteriormente en Sentencias de 5 de noviembre de 1981 (caso X contra Reino Unido) y de 23 de febrero de 1984 (caso Luberti), en relación con supuestos -como el que ahora nos ocupa- de condenas judiciales que determinan la reclusión de delincuentes enajenados en hospitales psiquiátricos. Esas condiciones, afirma la STC 124/2010 , garantizan que el internamiento no resulte arbitrario y responda a la finalidad objetiva para la que fue previsto: evitar que persista el estado de peligrosidad social inherente a la enajenación mental apreciada; por lo que resulta obligado el cese del internamiento cuando conste la curación o la desaparición del estado de peligrosidad, juicio que corresponde al Tribunal penal a través de controles sucesivos en los que ha de comprobar la concurrencia o no de los presupuestos que en su día determinaron la decisión del internamiento". El artículo 101.1 del Código Penal , en su inciso final determina que la duración del internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, a cuyo efecto, deberá fijarse en la sentencia tal límite máximo. Como nos recuerda la STS de 26 de abril de 2013 (ROJ: STS 2735/2013) "Acercas de la duración de tal pena privativa de libertad, el Tribunal Supremo, en Acuerdo Plenario de 31 de marzo de 2009, ha señalado que: "La duración máxima de la medida de internamiento se determinará en relación a la pena señalada en abstracto para el delito de que se trate ". La STS 2322/1997, de 12 de noviembre , señala al efecto que la obligación de fijar el límite máximo de internamiento, debe realizarse en la Sentencia en donde se absuelva al procesado y se decrete la correspondiente medida de seguridad, fijándose el límite máximo de internamiento en Sentencia, sin perjuicio de que durante la ejecución de la sentencia el Juez o Tribunal sentenciador mediante un procedimiento contradictorio y previa propuesta del Juez de Vigilancia Penitenciaria decrete el cese de la medida, la sustitución por otra medida que estime más adecuada o deje en suspenso la ejecución de la medida".

Es incuestionable la existencia de una enfermedad mental grave en la acusada, que ésta en la actualidad, persiste y que la seguridad de la misma y de la propia sociedad, en su conjunto, legitiman, ampliamente, su internamiento psiquiátrico. En orden a su extensión temporal, debe precisarse que Manuela , de no haber concurrido la eximente completa antedicha, hubiera sido condenada a la pena de prisión permanente revisable, habiendo solicitado, sobre tal base, el Ministerio Fiscal, como medida de seguridad, su internamiento en centro



psiquiátrico penitenciario por plazo de 25 años. Por las razones expuestas, se estima procedente tal medida, durante un plazo máximo de 25 años, límite en principio marcado por la pretensión de la Acusación pública.

Por lo demás, deberá comunicarse la sentencia, a su firmeza, al Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en la Disposición Adicional Primera del C. P "...el Ministerio Fiscal instará, si fuera procedente, la declaración de incapacidad ante la Jurisdicción Civil, salvo que la misma hubiera sido ya anteriormente acordada y, en su caso, el internamiento conforme a las normas de la legislación civil".

Para el cumplimiento de la medida de seguridad, se abonará el tiempo de detención, internamiento involuntario y prisión preventiva sufrido por la acusada por razón de estos hechos, salvo eventual abono en previo procedimiento, a tenor de lo dispuesto en los arts.58.1 y 59 del CP .

QUINTO. - De conformidad con los artículos 109 y 116 y ss. del Código Penal , toda persona criminalmente responsable de un delito o falta está obligada a reparar los daños y perjuicios causado. No formulándose reclamación en el supuesto enjuiciado, no procede pronunciamiento al respecto, quedando a salvo el derecho de quienes se consideren perjudicados para reclamar en la Jurisdicción Civil.

SEXTO. - Por aplicación de los artículos 123 del Código Penal , y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , las costas se imponen a la acusada.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLO

Atendiendo al VEREDICTO DE CULPABILIDAD emitido por el Tribunal del Jurado,

Debo declarar y declaro a Manuela autora de un delito de asesinato, previsto en los artículos 138 , 139.1. 1º y 140.1. 1º del Código Penal , absolviéndola de dicho delito por concurrencia de la circunstancia eximente completa de enajenación mental.

Acuerdo la Medida de Seguridad de Internamiento de Manuela en Centro Penitenciario Psiquiátrico, por un periodo máximo de VEINTICINCO AÑOS. A tal efecto, firme que sea la presente, líbrese despacho al Centro Penitenciario donde se encuentra ingresada la acusada, para el cumplimiento de la Medida de Seguridad. Para el cumplimiento de la medida de seguridad, se abonará el tiempo de detención, internamiento involuntario y prisión preventiva sufrido por Manuela , por razón de estos hechos, salvo eventual abono en previo procedimiento.

Firme que sea la presente, procédase a la destrucción de los efectos intervenidos en la presente causa, de lo cual quedara debida constancia.

Deberá comunicarse la sentencia, a su firmeza, al Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en la Disposición Adicional Primera del C.P .

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, y demás partes personadas, haciéndoles saber que no es firme pudiendo interponer contra la misma recurso de Apelación ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el plazo de diez días desde la última notificación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo.Sr. Magistrado Presidente que la dictó, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, de todo lo cual, como Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.